Año de 1890. Miércoles 10 de Diciembre. Núm. 151.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Túy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Túy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigorosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.° Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.° Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

3.° Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro dias sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Túy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Túy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia habia padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiere un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creido indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Túy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramientos de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este exracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres».

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Túy. Y por lo que concernia á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este genero de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de

exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aun la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que "los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres„.

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo esta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio dé la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprenden en general de los artículos 3.° y 4.° del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio„, y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresada de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Túy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido ne la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que se haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gomez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gomez Perez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oir el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones.

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gomez Perez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.

Sr. Obispo de Túy.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 20 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Melque, la segunda subasta de 80 pinos del monte de aquellos propios, por el tipo de 330 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 18 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Mata de Cuéllar, como primera subasta en el plan forestal vigente, de 74 pinos del monte núm. 32 del catálogo, titulado el "El Plantio„ perteneciente á aquellos propios, por el tipo de 470 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 19 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Aldehuela del Codonal, como primera en el plan forestal vigente, la subasta de 80 pinos del monte núm. 94 del catálogo por el tipo de 210 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta..

Segovia 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 23 de Junio de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Presupuestos.—Capital.—La Comisión acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á la Excma. Diputación provincial para celebrar sesión extraordinaria el dia 30 del mes actual, con objeto de darla cuenta de una R. O. aprobando el presupuesto del año económico de 1890-91, con las modificaciones que en la misma se consignan.

Asuntos urgentes. — La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, haciendo uso de las atribuciones que la concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial.

Beneficencia.—Capital.—Vista una comunicación del Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, en la que expresa no consta en los libros parroquiales del pueblo de Aldeavieja la partida de bautismo del demente Anastasio Reques, la Comisión acordó se haga comparecer á la esposa del alienado para hacerla saber la obligación en que se halla de presentar la referida partida de bautismo.

Villacastin.—Solicitado por Valeria Alonso, la salida de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de su hijo Lucio Marugan, la Comisión acordó acceder á lo que se pretende.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—La Comisión acordó nombrar delegados para que formen de oficio las cuentas mnnicipales, correspondientes al período de 1887 á 88 en los pueblos de Muyo y Navalilla, que se hayan sin rendir.

Labajos.—Devuelta por el Alcalde de Santiuste de San Juan Bautista, la comunicación que se le dirigió para entregar á D. Eusebio Rico, delegado que fué nombrado para la formación de cuentas municipales en el pueblo de Labajos, manifestando que ignora su paradero, la Comisión acuerda se requiera nuevamente á dicho Sr. Rico por medio del *Boletín oficial*.

Contabilidad provincial.—Capital.—Ascendiendo á 90 pesetas la conservación de los timbres eléctricos, colocados en las dependencias de esta Corporación en el año económico actual y no existiendo para ello consignación especial en el presupuesto, la Comisión acordó su abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Idem.—Importando 751 pesetas, 68 céntimos, las obras y suscripciones que durante el año ha adquirido la Diputación para la Biblioteca y Secretaría de la misma, la Comisión acordó se libren con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Idem.—Acordado anteriormente se esteren las habitaciones del Sr. Gobernador civil de la provincia y se adquieran varios efectos de ferretería, cuyo presupuesto ascenderá á 275 pesetas; resultando que el importe de dichos efectos ha ascendido á 34 pesetas 50 céntimos, más de lo presupuestado, que unidas á la compostura de las sillas asciende á un total de 377 pesetas, ó sean 95 pesetas, 50 céntimos más de aquella suma, la Comisión acordó se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Capital.—Ascendiendo á 400 pesetas la impresión de los Reglamentos y Memorias encargadas á la Imprenta provincial, durante el año económico actual para esta Corporación, la Comisión acordó se libre el importe de la indicada suma á favor del Regente de dicha Imprenta con cargo al capítulo de imprevistos.

Idem.—Teniendo que aplicar al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, 610 pesetas 56 céntimos por gastos de escritorio, impresiones y demás gastos de material, ocurridos durante el año en la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, la Comisión acordó se libre dicha suma con cargo al referido capítulo.

Y se levantó la sesión estendiéndose el acta, que fué aprobada sin discusión.

Segovia 23 de Junio de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

~~~~~~

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión de 17 de Octubre de 1890, previa segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Francisco Santiuste, que la declaróabierta.

Acta.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Censo electoral.—El Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo comunicó que se había aprobado el anteproyecto que formó la municipal de división en seciocnes de este distrito, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Pósito.—A propuesta de la Comisión se acordó por unanimidad se anunciase en el *Boletín oficial* el reparto del trigo del Pósito entre los labradores, necesitados del partido para que atiendan á la sementera.

Empadronamiento.—Se acordó por unanimidad con sujeción á la ley, el de Miguel Martin Yagüe y su esposa Saturnina Luengo.

Compra de efectos.—El señor Presidente propuso y el Ayuntamiento acordó por unanimidad la compra del papel necesario y tres trasparentes para decorar las habitaciones de Secretaría y Depositaría.

Consumos.—Se dió cuenta de la instancia que dirigieron industriales de esta Capital, solicitando que la Corporación cobre el impuesto con arreglo á la tarifa que aplicaba en el ejercicio económico anterior, y que si á esto no pudiera acceder en beneficio de la industria y del consumidor acuda á quien corresponda impetrando se la autorice para modíficar dicha tarifa, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se diera curso á la instancia á que se ha hecho referencia y se apoye la pretensión con los razonamientos que se juzguen oportunos.

Solar del Mesón grande.—El Sr. Gimenez preguntó si se había realizado el ingreso de las 12.500 pesetas procedentes de la venta de dicho solar, y habiéndole contestado el Sr. Presidente que no se efectuó todavía por haber surgido una nueva dificultad para la escritura, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que si en el término de quince días no está terminada la escritura y llevado á efecto el ingreso se encargue á otro Notario su otorgamiento.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 18.614'30 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

~~~~~~

Alcaldía de Maderuelo.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito, formado por la Junta repartidora para el año económico actual de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarle y entablar sus reclamaciones los contribuyentes que lo crean conveniente.

Maderuelo 3 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Gomez.

~~~~~~

Alcaldía de Fuentesoto.

Por defunción del que la ha venido desempeñando se halla vacante el partido de veterinaria de este pueblo de Fuentesoto, que consta de cien vecinos; su dotación es convencional con los mismos; su provisión tendrá lugar á los diez días desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentesoto 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Benito.

~~~~~~

Audiencia de lo Criminal de Segovia.

D. Joaquin Martinez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Certifico: Que en el rollo referente á la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Santa Maria de Nieva, por hurto de leñas contra Ramona Negro y otras, se halla la siguiente

Requisitoria: D. Alejandro Rodriguez del Valle, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Ramona Negro San Segundo y Cristina Sanchez Negro, pordioseras ambulantes, de las señas que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo comparezcan ante la Sala de Justicia de este Tribunal, sita en la Plazuela de San Nicolás de esta Ciudad, á responder de los cargos que resultan contra ellas en la causa que se las ha seguido en el Juzgado instructor de Santa Maria de Nieva, por hurto de leñas, bajo los apercibimientos que de no verificarlo las parará el perjuicio consiguiente.

Y á la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de las referidas Ramona y Cristina, conduciéndolas con las debidas seguridades á la carcel de esta Ciudad, á disposición de este Tribunal.

Segovia tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Presidente, Alejandro Rodriguez del Valle.—El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

Señas personales de Ramona Negro.—Estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, y viste pañuelo de algodón al cuello á cuadros encarnados y amarillos, fondo color tierra, jubon de estameña negra, manteo de muletón encarnado, pañuelo á la cabeza de lanilla al cuello, medias azules y calza botinas, todo ello deteriorado.

Señas de Cristina Sánchez Negro.—Estatura proporcionada á su edad, de doce años, pelo y ojos castaños, color bueno, y viste pañuelo de remiendos encarnados y negros á la cabeza, de percal, otro idem al cuello, falda de lanilla á cuadros encarnados oscuros, con fondo negro y otro de tartán oscuro á rayas en mediano uso y descalza de pié y piernas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Audiencia y la firmo y sello en Segovia á tres de Diciembre de mil ochocientos novenia.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodriguez del Valle.—El Secretario, Joaquin Martinez de Azagra.

~~~~~~

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia abintestato de Ezequiel Arribas de Antonio, cuyo fallecimiento ocurrió en el pueblo de Veganzones, en veintitres de Abril último, de estado soltero, para que en el término de veinte días á contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar comparezcan ante este Juzgado á reclamarle; advirtiendo que hasta el presente han comparecido D. Angel de Vírseda, en concepto de marido y como tal legítimo representante de D.ª Gumersinda Arribas de Antonio, hermana del causante y D. Leandro Cuesta Ballesteros, viudo y heredero de Escolástica Arribas de Antonio, hermana también del finado Ezequiel, que falleció después que este.

Dado en Segovia á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martin.—El acturio, Eladio Velazquez.

~~~~~~

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas procesales, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes raices que á continuación se expresan, propiedad de Justo Sanz Encinas, vecino de Montejo de la Serrezuela, cuyo remate tendrá lugar el dia veintitres de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de dicho pueblo de Montejo.

Bienes objeto de la subasta en término de Montejo de la Serrezuela.

Una tierra en Llanomingomez, de media obrada; linda O., Dionisio Es-

gueva; M., Leonardo Carravilla; N., Eustaquio Sanz, y O., tierra; tasada en 29 pesetas.

Otra en la Antiparez, de media obrada; linda O., Pedro Sanz y Sanz; M., Gumersindo Guijarro; N., José Antón, y P., tierra inútil; tasada en 18 idem.

Otra en Majada Segura, de media obrada; linda O., mojonera de Santa Cruz; M., Dionisio Esgueva; P., camino de Linares, y N., Pablo Alonso, tasada en 10 idem.

Otra en los Mojones, de dos cuartas; linda O., camino; N.. Baldomero Hernando; N., se ignora, y P., dicho Baldomero, tasada en 12 idem.

Un huerto en el Cauce, de un celemin; linda O. y M., Baldomero Hernando; N., Francisco Alonso, y P., Rufino Encinas; tasado en 9 idem.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que será de cuenta del comprador la inscripción de los títulos de propiedad, tanto á nombre del mismo como del Sanz, de cuyo requisito se prescinde por ser de necesidad el previo abono de derechos reales.

Dado en Riaza á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—Por mandado de S. S., Primitivo Cubero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas procesales se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes raices que á continuación se expresan, propiedad de Florencio García Sanz, vecino de Santibañez de Aillón, cuyo remate tendrá lugar el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de dicho Santibañez.

Bienes objeto de la subasta en término de Santibañez.

Una tierra labrantía de secano, al sitio del Paderón; de tres cuartas; linda S., arroyo; P., cirate, M., Marcelo Bermejo, y N., Manuel Bermejo; tasada en diez pesetas.

Otra en el Rasero, de una obrada; linda S., arroyo; P. y M., eriales, y N., Damian Perez; tasada en diez id.

Otra en los Erijales, de una obrada; linda S., José Savido; P., Gabino Sanz; M., Valentin Perez, y N., Marcial Sanz; tasada en 125 id.

Otra en Cabeza San Miguel, de una obrada; linda S., Félix Sanz; P., don Gervasio Botija; M., camino, y N., cirate; tasada en setenta y cinco id.

Una huerta en Valdenarro, de una cuarta, proindivisa con la de su hermana Florencia; linda toda ella S. y P., con las de Pedro Garcia Sanz; M., camino, y N., el rio, es de regadío; tasada en 25 id.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas; advirtiéndose que será de cuenta del rematante la inscripción del título posesorio á nombre del procesado, por ser de necesidad el previo abono de derechos reales.

Dado en Riaza á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—Por mandado de S. S., Primitivo Cubero.

Juzgado municipal de Cascajares.

D. Angel Alonso Santo Domingo, Juez municipal suplente de Cas-Cascajares.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremios para llevar á efecto la sentencia recaida en los autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Pascual Esteban Fernandez, vecino de la villa y Córte de Madrid, representado por su esposa, Doña Escolástica Salas Gutierrez, contra Guillermo Castro Madrigal, que lo es de esta localidad, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste la finca que con su tasación pericial es como sigue.

Una casa á lo encimero de este pueblo, calle Mayor, núm. 1, con su corral adelante y atrás, y este último con su portada y cobertizo; linda toda ella por derecha, con cerca que fué de la misma; izquierda, con casa y corrales de herederos de Eusebio de la Iglesia, y por la espalda, con cañada de las eras; tiene de superficie 1.620 varas cuadradas; tasada en 975 pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta por el término de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto los títulos de propiedad en la Secretaria de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que habrán de conformarse con ellos, sin que después tengan derecho á exigir ningunos otros.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración Subalterna del partido el 10 por 100 efectivo de las 975 pesetas, tipo de la subasta.

Dado en Cascajares á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Angel Alonso.—Ante mí: Narciso Sanz, Secretario.

Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar

D. Victorio Cabrero Garrido Garrido, Juez municipal de Lastras de Cuéllar.

Por el presente hago saber: Que para pago de principal y costas causasadas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Fidalgo Coca, vecino de este pueblo, y contra Francisco Avial Pascual, de esta vecindad, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una tierra en el Retamal, término de este pueblo, de una cuarta; linda Oriente y Mediodía, de Agapito Martin; Poniente, de Juan Arranz Martin Salvador, y Norte, de Isidora Sanz; en 37 pesetas.

Otra á la cuesta de Torbelloso, de media obrada; linda Oriente, de don Tomás Rojel; Mediodía, de Isidora Sanz; Poniente, de Benigno Garrido, y Norte, de Agapito Martin; en 48 pesetas, 65 céntimos.

Otra al camino de Cantalejo, de media cuarta; linda por Oriente, de Juan Garrido Sanz; Mediodia, de Bartolomé de Olmos Perez; Poniente, de Baltasar Sanz, y Norte, dicho camino.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 22 del próximo Liciembre á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; siendo de cargo del comprador los gastos de los títulos legales que se tuvieran que hacer.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta.

Lastras de Cuéllar veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.-El Juez municipal, Victorio Cabrero.—El Secretario, Gabriel Gomez.

Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar.

D. Victorio Cabrero Garrido Garrido, Juez municipal de Lastras de Cuéllar:

Por el presente hago saber: Que para pago de principal y costas que se han causado en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á Manuel Perez Arribas, vecino de Zarzuela del Pinar, contra Francisco Abial Pascual, de esta vecindad, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una viña al sitio de Carravieja, término de este pueblo, de cabida de una cuarta poco más ó menos; linda Oriente, otra de herederos de Miguel Arranz Herrero; Mediodía, de Bartolomé Fernandez; Poniente, de Juan Garrido Sanz, y Norte, tierra que labra Eleuterio Herrero Roldan; en 52 pesetas 50 céntimos.

Una tierra al Lavandero de la Pelicana, de media obrada, poco más ó menos; linda por Oriente, otra de Rufina Martín; Mediodía, camino que sube á la ermita desde el pradillo; Poniente, de Frutos Garrido Baeza, y Norte, otra de herederos de Gil de las Heras; en 22 idem, 50 idem.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintitres del próximo Diciembre, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; siendo del cargo del comprador todos los gastos de los títulos legales que se tengan que hacer.

Lo anuncio al público para conocimiento de todos los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta.

Lastras de Cuéllar veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Victorio Cabrero. — El Secretario, Gabriel Gomez.

Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar

D. Victorio Cabrero Garrido Garrido, Juez municipal de Lastras de Cuéllar.

Por el presente hago saber: Que para pago de principal y costas causadas en el juicio seguido en este Juzgado municipal. á instancia á D. Quintin Rojo Delgado, apoderado legal de don Pedro Perez Nieto, vecino de Escalona, y aquel del pueblo de Sauquillo, contra Victorio y Francisco Abial Pascual, que lo son de esta localidad, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una bodega de conservar vinos en el casco de este pueblo; linda por la fachada, con la calle de la Fuente; por la derecha, de herederos de Frutos Garrido Baeza; por la espalda, de Eusebio Rodriguez de las Heras, y por la izquierda, callejón; cubierta en parte dicha bodega; en 56 pesetas.

Una tierra al sitio de los Caces, término de este pueblo, de cabida de una cuarta; linda Oriente, de Isidora Sanz; Mediodía, camino de los Caces; Poniente y Norte, un arroyo; en 75 idem.

Otra en Carraberdugal, de cuarta y media; linda Oriente, de Victor Polo Diego y Leoncio Arranz; Mediodía, tierras concejeras; Poniente, de Juan de Frutos, y Norte, de Eugenio Herrero; en 45 idem.

Otra á los Barreros, término también de este pueblo, de cabida de cuarta y media; linda Oriente, herederos de Benito Roldan; Mediodia. camino que sube al picozo por las Eras de arriba; Poniente, de Jacinto Baeza, y Norte, de Narciso Ballestero; en 15 idem.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del próximo Diciembre á las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; siendo de cargo del comprador los gastos de los titulos legales que se le tuviera que hacer.

Lo anuncio al público para conocimiento de todos en general.

Lastras de Cuéllar 24 de Noviembre de 1890.—El Juez muuicipal, Victorio Cabrero. — El Secretario, Gabriel Gomez.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Restablecida por Real orden de 3 del mes actual, por este curso académico, la convocatoria para los exámenes del mes de Enero que establecían las disposiciones legales anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los alumnos de enseñanza libre que deseen examinarse en esa época, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento dentro de los diez primeros días del expresado mes de Enero, previo pago de los derechos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 6 de Diciembre de 1890.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
4 Dicbre.	662'0	0'5	7'0	-5'0	S. O.	Brisa.	Nivoso.
5 "	663'0	-0'6	3'0	-2'5	S. O.	Idem.	Idem.
6 "	672'1	-4'2	1'5	-7'5	N. O.	Calma.	Nuboso.
7 "	668'5	4'5	7'2	-4'5	N. O.	Brisa.	Cubierto.
8 "	669'2	4'3	7'0	0'8	N. O.	Idem.	Nuboso.
9 "	672'9	3'0	10'0	-2'0	S. O.	Idem.	Cubierto.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.